

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**EL DELITO DE RECEPCIÓN
Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN
EN LA LEGISLACIÓN PENAL
GUATEMALTECA**

GILMAR ISRAEL MÉRIDA CANO

GUATEMALA, JUNIO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL DELITO DE RECEPCIÓN Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN
EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GILMAR ISRAEL MÉRIDA CANO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj
Secretario: Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez

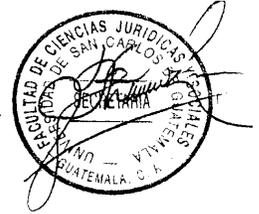
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados
Vocal: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Secretario: Lic. Luis Roberto Romero Rivera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

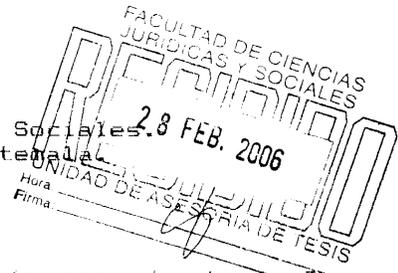


Lic. Mynor Pensamiento
 ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 20 de febrero del año 2,006

Licenciado
 Bonerge Amilcar Mejia Orellana.
 Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala.
 Su despacho.



Señor Decano:

En cumplimiento con la resolución emanada de la Decanatura bajo su digno cargo, de fecha 14 de Octubre del año 2005, en la cual se me nombra Asesor del Trabajo de Tesis del estudiante GILMAR ISRAEL MÉRIDA CANO. Carne No. 8815689 sobre el tema intitulado: "EL DELITO DE RECEPCIÓN Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA", procedo a emitir el siguiente Dictamen:

El trabajo realizado por el estudiante Gilmar Israel Merida Cano, llena todos los requisitos que contempla nuestro Reglamento en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y según mi punto de vista personal constituye un aporte importante para docentes y estudiantes del Derecho Penal, pues se trata de un tema nuevo, reciente y de utilidad para la legislación Penal y Procesal Penal Guatemalteca. El orden que sigue el desarrollo del mismo es correcto, se fundamenta en una amplia bibliografía y encuestas que le permitieron arribar a las conclusiones respectivas.

Por las razones anteriormente expuestas, el suscrito asesor OPINA, que el trabajo de tesis cumple con los requisitos reglamentarios y puede ser aceptado para su discusión en el examen público de graduación del autor y en tal sentido emito dictamen favorable.

Sin otro particular, me suscribo de usted reiterándole mis muestras de consideración y alta estima.

Lic. Mynor Pensamiento
 ABOGADO Y NOTARIO
 No. Colegiado 6042

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de marzo de dos mil seis

Atentamente, pase al **LIC. GABRIEL GIRÓN ORTIZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **GILMAR ISRAEL MERIDA CANO** Intitulado: **"EL DELITO DE RECEPCIÓN Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh

21 MAR 2006

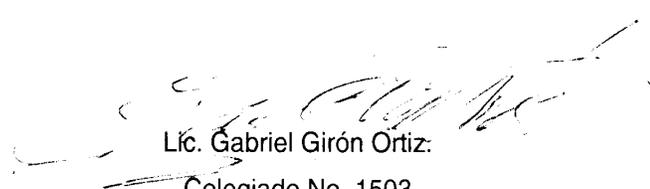


Guatemala, 17 de marzo del año 2006

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
DECANO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala

En atención de la providencia de este decanato de fecha dos de marzo del año 2006, revisé el trabajo de tesis intitulado "EL DELITO DE RECEPCIÓN Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA", trabajado por el estudiante Gilmar Israel Mérida Cano, dicho trabajo de tesis recoge la inquietud del autor derivada a brindar los aportes necesarios para establecer en la teoría y en la práctica que existen conductas delictivas en la realidad guatemalteca, que pueden ser tipificadas como delito de receptación, pero no son sancionables por el hecho de no regularse en la ley y propone se incluya en la legislación penal guatemalteca. El trabajo reúne los requerimientos y calidades elementales que exige el reglamento en su Artículo 32 por lo que resulta procedente emitir dictamen favorable del mismo.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,



Lic. Gabriel Girón Ortiz:

Colegiado No. 1503

6ª. Avenida 5-18 zona 12
Tel. 24710785

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de abril de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **GILMAR ISRAEL MÉRIDA CANO**, titulado **EL DELITO DE RECEPCIÓN Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MER. IGH~~


Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, DECANATO, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, GUATEMALA, C. A.


Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SECRETARIA, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, GUATEMALA, C. A.



DEDICATORIA

- A Dios:** Quien me acompaña en todo momento.
- A mi esposa:** Angélica del Rosario Gómez, por el apoyo incondicional, sacrificio y paciencia a lo largo de estos años de preparación y estudio.
- A mis hijas:** Angélica Luyanni y Gilma Yideira.
- A mi hijo:** Gilmar Miguelangel, como un ejemplo para ellos.
- A mis padres** Benigno Israel Mérida y Ana María Cano, gracias por su abnegación, por darme fundamentos de moral y valores, que este éxito les llene de alegría y emoción.
- A mis hermanas** Gilda Llanira e Idanea Soledad.
- A mis abuelos:** Asunción del Transito Rodríguez y Juan Mérida (+) y Rafael Martínez y Joba Cano.
- Como:** Un reconocimiento especial a mis tíos Hugo, César, Augusto y mi primo Fredy, quienes apoyaron las primeras etapas de mi formación profesional.
Así como a toda mi familia en general con mucho cariño y afecto.
- A mis compañeros de estudio:** Daniel, Roger, Augusto, Aldo, Fernando, Julio, Gabriel, Carlos, Silvia, Juana, Magdalena, Edy, Gerardo, Edson y Gladis, por su apoyo y solidaridad para el logro de esta meta.
- A los licenciados:** Ramiro Alejandro Galindo, Salomón de Jesús García, Gabriel Girón Ortiz, Luis Roberto Romero y Byron Oswaldo de la Cruz, gracias por la orientación, apoyo y su valiosa ayuda para el logro de este éxito.
- A mis amigos:** Carlos, Elmer, Rolando, Maucelio y Antonio. Les manifiesto lo que subraya José Milla en su obra Memorias de un Abogado, que los individuos poseedores de nobles sentimientos y fuerza de voluntad son capaces de triunfar.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Concepto de derecho penal.....	3
1.3. Características del derecho penal.....	5
1.3.1. Es una ciencia social y cultural.....	6
1.3.2. Es normativo.....	6
1.3.3. Es de carácter positivo.....	6
1.3.4. Pertenece al derecho público interno.....	6
1.3.5. Es eminentemente valorativo.....	6
1.3.6. Es finalista.....	7
1.3.7. Es fundamentalmente sancionador.....	7
1.3.8. Debe ser preventivo y rehabilitador	7
1.4. Principios que fundamentan el derecho penal	7
1.4.1. Principio de legalidad constitucional.....	7
1.4.2. Principio de legalidad de los delitos y de las penas.	9
1.4.2.1. La reserva de la ley.....	10
1.4.2.2. Taxatividad y seguridad jurídica	10
1.4.2.3. Prohibición de retroactividad.....	11
1.4.2.4. Prohibición de la analogía.....	12
1.4.3. Principio de non bis in idem.....	12



CAPÍTULO II

2	El delito de receptación en la legislación comparada y en la..... doctrina.....	13
	2.1. Antecedentes	13
	2.2. Concepto de delito de receptación	15
	2.2.1. En la doctrina.....	15
	2.2.2. En la legislación comparada.....	16
	2.3. Elementos del delito de receptación	17
	2.3.1. Elementos formales.....	18
	2.3.1.1. A quien con ánimo de lucro.....	18
	2.3.1.2. Después de la ejecución de un delito sin..... haber participado en éste	18
	2.3.1.3. Adquiera, reciba, posea, traslade, venda o..... comercialice u oculte el producto de aquel..	19
	2.3.2. Elementos materiales.....	19
	2.3.2.1. Sujeto activo.....	19
	2.3.2.2. Sujeto pasivo.....	19
	2.3.2.3. Objeto material.....	20
	2.3.3.4. Objeto jurídico.....	20
	2.4. Características del delito de receptación.....	20

CAPÍTULO III

3	Necesidad de incluir en la legislación penal guatemalteca el delito.. de receptación.....	23
	3.1. Aspectos considerativos.....	23
	3.2. Análisis de leyes nacionales afines.....	24



3.2.1. La Ley contra el lavado de dinero u otros activos y la... figura delictiva que regula.....	25
3.2.2. El delito de encubrimiento y sus modalidades.....	30
3.3. Análisis de legislación comparada.....	33
3.3.1. El delito de receptación en la legislación española.....	33
3.3.2. El delito de receptación en la legislación chilena.....	35
3.3.3. El delito de receptación en la legislación de Perú.....	39
3.3.4. El delito de receptación en la legislación de El Salvador	42
3.4. Necesidades de su inclusión en la legislación penal.....	
guatemalteca.....	55
3.4.1. Con relación al delito de lavado de dinero u otros activos.	55
3.4.2. En relación con el narcotráfico.....	56
3.4.3. En relación con entidades financieras.....	56

CAPÍTULO IV

4	Presentación y análisis de los resultados de campo.....	59
	4.1. Entrevistas	59
	4.2. Bases para una propuesta de ley.....	65
	CONCLUSIONES.....	69
	RECOMENDACIONES.....	71
	BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

La presente investigación de tesis se llevó a cabo no sólo con el propósito de cumplir con uno de los requisitos que se exige la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, previo a optar al grado académico de licenciatura, sino también motivado de la incertidumbre legal que impera legalmente en nuestra legislación al no regular concretamente aquellos casos donde se protege el bien jurídico tutelado de la propiedad y, que en algunas oportunidades se tipifica como encubrimiento, hurto, apropiación o cualquier otra figura, generando indecisión en la tipificación.

La tesis planteada intenta formular una explicación de las formas en que se suscita el delito de receptación en la legislación comparada y las conductas que se causan en Guatemala.

Como se observará, en el desarrollo del presente trabajo, este delito podría atentar contra el patrimonio y contra el orden económico. Son conductas que deben tipificarse debido a que existen en la realidad concreta para el caso de Guatemala, tomando en consideración que no se ubica en nuestra legislación penal, toda vez que se trata de una persona que participa del delito pero que su intervención no puede referirse a ser autor o bien cómplice, sino que se constituye en que éste se aprovecha de los efectos del delito para sí, o para obtener un lucro, suministrando ejemplos claros de la operación de estas conductas, como sucede con los aparatos celulares, accesorios de vehículos y otros.

Para delimitar el problema se utilizó como base la unidad de análisis doctrinario y legal del delito en referencia y como ámbito geográfico la zona urbana del municipio de Guatemala; la metodología empleada en la investigación es de carácter analítica sintética, deductiva e inductiva las cuales fueron complementadas con técnicas de



investigación bibliográficas y personalizadas, así como fichas bibliográficas y de trabajo.

Se definió en la planificación de la investigación como hipótesis, que existen conductas delictivas en la realidad guatemalteca que tienen relación con el delito de lavado de dinero, que pueden ser tipificadas como delito de receptación; sin embargo, no son sancionables, por el hecho de no regularse en la ley, siendo necesario su inclusión en la legislación penal guatemalteca.

A través del estudio realizado, también se comprueba la necesidad de estar en constante estudio de las diferentes conductas y figuras delictivas que vayan surgiendo para que sean propuestas al Congreso de la República por medio de quienes tienen iniciativa de ley, se cree como ley o se incluya a través de una reforma al Código Penal guatemalteco.

La estructura planteada en este trabajo abarca en el primer capítulo lo relativo al derecho penal, como definición, características y sus principios; en el segundo capítulo se hace un análisis del delito de receptación, de cómo se define en la doctrina y en la legislación comparada, sus elementos y características; en el tercer capítulo se hace un análisis de la legislación nacional en donde se ubican distintas figuras afines frente a la legislación comparada y la necesidad de su inclusión en la legislación penal guatemalteca; en el capítulo cuarto se desarrolla el trabajo de campo y se promueven las bases para una propuesta de ley incluyéndose al final las conclusiones y recomendaciones.

Se realizaron entrevistas a abogados litigantes en el ramo penal, que desempeñan cargos en el Ministerio Público, Defensa Pública Penal y en diferentes órganos jurisdiccionales del Organismo Judicial, cuyos datos revelan el desconocimiento de la existencia del delito de receptación en la legislación comparada, una vez explicado el delito y como lo rigen otras legislaciones, concluyen que es necesaria su inclusión en la legislación penal guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Derecho Penal

1.1 Antecedentes:

Es importante mencionar que el derecho nace en los albores de la sociedad humana, cuando las relaciones de los individuos se hace cada vez más complicadas en virtud del aprovechamiento de nuevas formas productivas de bienes, es decir, cuando se deja de depender exclusivamente de la recolección de frutos y raíces y de la caza y de la pesca rudimentarias, pasándose a la agricultura y ganadería incipientes.

Al hablar del origen de derecho, el licenciado Alvarado Polanco, manifiesta que: “El aparecimiento del derecho va parejo a la presencia de intereses opuestos y contradictorios entre los miembros de las comunidades primitivas, cuando la producción de bienes pasa de los niveles del consumo necesario de la comunidad y empieza a acumularse una reserva, la cual es apropiada por los más fuertes o de mayor preeminencia, dando lugar entonces a las actividades de intercambio comercial, a la existencia de sujetos que dejan de ser productores y consumidores como al principio lo eran todos, para transformarse en intermediarios que se aprovechan de unos y otros. Entonces principian las desigualdades de orden económico-social en el seno de la comunidad, creando las consiguientes divisiones y conflictos, pues se diferencia claramente un grupo de individuos que no trabaja ni en el cultivo de la tierra, ni en la caza, pesca y pastoreo, sino que se consagra al cambio e incremento de los bienes sobrantes en la colectividad y de los cuales se han apropiado; este grupo se enriquece, y a la par de esa superioridad económica, afirma una jerarquía social por encima de los demás, se aprovechan de ello y los domina, poniéndolos pronto a su servicio.

Para mantener esa situación se hace necesario un poder organizado y un conjunto de disposiciones obligatorias, que venga a normar la conducta de la colectividad, sobre



la base del respeto y acatamiento de aquella situación creada, y que ponga fin a las contiendas de quienes no la aceptan y luchan contra el grupo de los enriquecidos. Así es como hace su aparición el Estado y el Derecho.”¹

En este mundo, el hombre está vinculado al derecho en forma indisoluble, no solo en el desarrollo de su vida, sino antes y después porque aún cuando no se ha nacido, las regulaciones jurídicas ya lo esperan y después de la muerte continuarán acompañándolo. Hoy en día, el derecho acompaña al ser humano a través del tiempo y del espacio, por lo que el hombre debe vivir en sociedad, y ésta debe estar organizada dentro de un sistema de desigualdad.

El Derecho sin duda es la rama del conocimiento humano más antiguo, cuyo objetivo ha sido regular la conducta de los hombres. Se ha admitido que la paz es una premisa para el progreso de la humanidad, y que aquella descansa en la disposición de dar a cada quien lo suyo, de respetar el derecho ajeno, y de realizar la seguridad, la justicia y el bienestar popular mediante el ordenamiento de la sociedad.

Los licenciados de León Velasco y de Mata Vela, indican que, “de las ciencias eminentemente jurídicas, es sin lugar a dudas el Derecho Penal la disciplina más vieja, cuya misión siempre ha sido filosóficamente, proteger valores fundamentales del hombre, tales como: su patrimonio, su dignidad, su honra, su seguridad, su libertad, y su vida como presupuesto indispensable para gozar y disfrutar de todos los demás; hasta llegar a la protección del Estado y de la Sociedad en la medida en que se tutele y se garantice la convivencia humana.”²

De conformidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo primero establece que: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona

¹ Alvarado Polanco, Romeo. **Introducción al derecho I.** pág. 21

² De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco.** pág. 5



y a la familia;.... en su Artículo segundo preceptúa: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En ese orden de ideas, el Estado en resguardo y protección de la colectividad, por mandato legal es el que crea las leyes y en general hace operar la justicia penal. Es el único facultado para crear los delitos y las sanciones correspondientes a través del órgano correspondiente.

1.2 Concepto de derecho penal

Con el transcurso del tiempo han sido diversos los doctrinarios del derecho que se han dado a la tarea de lograr la definición del Derecho Penal y al respecto se proporcionan algunas, Ossorio lo define como “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, asíó la responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”³

La Enciclopedia Microsoft Encarta 2004 pronuncia “Derecho penal, ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia. La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto. Requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** pág. 238



derecho romano mediante la sentencia: "nullum crimen, nulla poena sine previa lege" ("ningún crimen, ninguna pena sin ley previa"). Los delitos pueden calificarse como acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles. También las omisiones pueden ser delictivas; por ejemplo en la omisión del deber de socorro. El delito responde a un tipo descrito en el Código Penal, cuerpo legal que, en la mayoría de los países, contiene la esencia y el grueso de las leyes penales. La antijuridicidad no se da ante supuestos de una causa de justificación -legítima defensa, estado de necesidad-. Los actos delictivos han de ser voluntarios y fruto de negligencia o del propósito de conseguir el resultado contemplado por la ley. Las penas, que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, tienen una función represiva (de compensación del mal causado) y de prevención (intimidación para posibles delincuentes futuros). Preventivas son también las medidas de seguridad: reclusión de locos o dementes, confinamiento, confiscación de objetos peligrosos o nocivos, vigilancia de la policía, medidas tutelares en relación con menores y otras muchas."⁴

Consultando el Internet, la organización de biblioteca jurídica define el derecho Penal así: "Es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado aplica a los delincuentes y las medidas preventivas y seguridad para prevenir dichos delitos".⁵

Para Vásquez Martínez, derecho penal "Es el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público, que establecen delitos, penas y medidas de seguridad y su forma de aplicación.

La finalidad del derecho penal consiste en coadyuvar al mantenimiento del orden social establecido"⁶

⁴ Enciclopedia Microsoft Encarta 2004. consulta 08-oct-2005.

⁵ www.org.bibli.juridica.com.htm . consulta: 11-oct-2005.

⁶ Vásquez Martínez, Alicia. **Nociones básicas del derecho penal.** <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/V/Vazquez%20Alicia-Derecho%20penal.htm> consulta 11-oct-2005.



Para los licenciados de León Velasco y de Mata Vela expresan que "tradicionalmente se ha definido el Derecho Penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo;....A) Desde el punto de vista Subjetivo (Jus Puniendi), es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.B) Desde el punto de vista Objetivo (Jus Poenale), es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determina en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad,....En suma podemos definir el Derecho Penal Sustantivo Material (como también se le llama), como parte del derecho, compuesto por un conjunto de normas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen."⁷

En suma de las definiciones anteriores se puede definir al derecho penal como la ciencia eminentemente jurídica que estudia lo relativo al delito, las penas y/o medidas de seguridad; que el Estado a través de sus facultades (jus puniendi y el jus poenale) es quien lo regula y hace que se aplique a quienes lo infringen.

1.3 Características del derecho penal

Al decir características, nos referimos a los rasgos que distinguen a una cosa de las demás, y son: es una ciencia social y cultural, formativo, de carácter público interno, valorativo, finalista, sancionador y preventivo y rehabilitador.

⁷ De León Velasco y de Mata Vela. **Ob. Cit**; págs. 5 y 6.



Es una ciencia social y cultural

Porque es el producto de la voluntad creadora del hombre, su método de estudio es teleológico (de medio a fin).

El derecho penal es una ciencia social, cultural o de espíritu, debido a que regula conductas en atención a un fin considerado como valioso, es pues un ciencia del deber ser.

1.3.2 Es normativo

Está compuesto por normas (jurídico-penales), o sea preceptos que contienen mandatos o prohibiciones que regulan la conducta humana, norman el deber ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

1.3.3 Es de carácter positivo

Se dice, porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquel que el Estado ha promulgado con ese carácter.

1.3.4 Pertenece al derecho público interno

Porque solo el Estado es el único titular del derecho penal, solo a él corresponde la facultad de establecer delitos y penas o medidas de seguridad.

1.3.5 Es eminentemente valorativo

Porque valora conductas humanas, y protege ciertos bienes e intereses jurídicos apreciados, en otras palabras protege los valores mas altos de la sociedad.



1.3.6 Es finalista

Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. Se ocupa pues, de conductas para mantener el orden social.

1.3.7 Es fundamentalmente sancionador

Porque castiga, reprime, impone una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito

1.3.8 Debe ser preventivo y rehabilitador

Además de ser sancionador, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

1.4 Principios que fundamentan el derecho penal

1.4.1 Principio de legalidad constitucional

Para hablar de los principios penales mínimos, es necesario hacer énfasis en la Constitución Política de la República de Guatemala; ya que es el instrumento de los preceptos legales y jurídicos, los cuales son de superior jerarquía en relación con las demás normas jurídicas, de tal manera que la Constitución es la ley primaria en la cual se perfilan los derechos fundamentales y garantías tanto individuales como sociales.

Entonces este fundamento constitucional es una especie de guía para las leyes secundarias, en nuestro caso el derecho penal, el cual se encarga de regular y desarrollar sus disposiciones si un bien jurídico es lesionado. El Estado de Guatemala



como lo establece el Artículo primero de nuestra Constitución en referencia a que se organiza para proteger a la persona y a la familia; por lo que es el origen y el fin de la actividad del mismo, pues la persona humana gira alrededor del Estado y este se encarga de cumplir y velar por su conservación y defensa de estos bienes jurídicos.

Cuando es violentado uno de estos bienes jurídicos, el Estado entra en vigor ya que tiene u ostenta la potestad de castigar únicamente en aquellos casos que la ley establece como hechos punibles. Esto en el derecho penal vigente en relación con la ley primaria.

Cabe mencionar, que las garantías penales mínimas se materializan a través de fundamentos denominados principios, los cuales garantizan una seguridad jurídica equitativa para quienes en determinado momento se vean en agravio contra sus derechos fundamentales.

El principio de legalidad del derecho penal constitucional lo encontramos su fundamento en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que establece que: No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración. Esto quiere decir que si una conducta humana activa o pasiva no está tipificada como delito, ésta no constituye delito alguno.

Así también en su Artículo sexto la Constitución preceptúa que: Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.



1.4.2 Principio de legalidad de los delitos y de las penas

El principio de legalidad en materia penal sería la suprema garantía individual, consistente en la necesidad de la ley previa al castigo.

En un Estado de derecho, el principio de legalidad resulta fundamental puesto que la única fuente del derecho penal es la ley.

Este principio es reconocido universalmente; ya que se traduce esencialmente en la observancia de todas las normas; es decir que se manifiesta en todos los ordenamientos en los cuales se tengan que sujetar el poder público a determinadas normas de observancia obligatoria.

El Artículo 1 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Este principio de legalidad garantiza que el Estado determinará de forma clara, en la ley penal, que infracciones constituyen delito y cuáles constituyen falta y a la vez, señalar las sanciones y la medidas de seguridad que se aplicarán en cada caso de violación a la norma.

Así como lleva este principio garantías también lleva implícita exigencias o requisitos para atender adecuadamente a las garantías que está obligada a presentar; tales como la reserva de ley, la taxatividad y seguridad jurídica, la prohibición de retroactividad y la prohibición de analogía.



1.4.2.1 La reserva de ley

Se entiende que la reserva de ley se da por el grado de importancia de la materia al referirse a aspectos trascendentales del individuo que la Constitución deja reservada su regulación a una ley en particular y no se infringe tal principio, por regla general, cuando la misma ley regula los aspectos más importantes y alcanza sus límites máximos en el establecimiento de la regulación concreta.

El principio de legalidad aparece como una necesidad al poder punitivo del Estado. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 157 preceptúa que: La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, y en su Artículo 171 indica que: Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes;....Es decir que le ha reservado a éste la potestad de definir los delitos y las penas; Así también en su Artículo 203 a establecido al organismo judicial la potestad de juzgar a través de los tribunales de justicia y promover la ejecución de lo juzgado; en resumen, el principio de legalidad aparece como una necesidad al poder punitivo del Estado y éste se reserva el jus puniendi para el organismo judicial y esta atribución por ser una reserva de ley no la puede tomar una persona natural o aun cuando el mismo Estado quiera delegarla.

1.4.2.2 Taxatividad y seguridad jurídica

Uno de los corolarios lógicos del principio de la anterioridad de la ley penal es el principio de la taxatividad de la norma incriminadora (Nullum crimen nulla poena sine lege stricta).

Para que la ley penal pueda desempeñar función pedagógica y motivar el comportamiento humano, debe ser fácilmente accesible a todos, no sólo a los juristas. Se exige, por lo tanto, una ley cierta tendente a la claridad de los tipos de ilícito, restringiéndose la elaboración de los tipos abiertos que causan inseguridad jurídica.



La doctrina esclarece que mientras el principio de la anterioridad de la ley penal se vincula a las fuentes del derecho penal, el principio de la taxatividad preside la formulación técnica de la ley penal e indica el deber impuesto al legislador de proceder, cuando redacta la norma, para saberse, taxativamente, lo que es penalmente ilícito y lo que es penalmente admitido.

El principio *nullum crimen nulla poena sine lege stricta*, prohíbe la incriminación a través de la costumbre y prohíbe la aplicación analógica de normas incriminadoras.

El principio de la taxatividad se opone a los tipos penales abiertos; por lo que, cuando el Estado hace uso del *jus puniendi* no basta que la ley sea quien defina la conductas punibles, ni tampoco bastaría que la ley sea positiva (escrita), sino que toda ley que este escrita debe ser clara y concreta, sin acudir a términos vagos o equívocos que dejen en la indefinición el ámbito de lo punible, es decir que el Legislador debe de dejar palpable y definido lo que se castiga mediante la norma penal.

1.4.2.3 Prohibición de retroactividad

En el derecho penal se a dicho que el Estado tiene la facultad de castigar ciertas conductas que culminan y se objetivizan a través de la creación de normas jurídicas encaminadas a prevenir y reprimir la criminalidad; entonces debe existir una ley que defina las conductas que se consideran punibles, y por lógica debe estar vigente al momento en que se comenten los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, la ley penal es irretroactiva, por lo que no se puede aplicar a hechos anteriores a su entrada en vigor. Su fundamento lo encontramos en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial establece que: La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo... Con



las excepciones formuladas anteriormente el Artículo dos del Código Penal Decreto 17-73 preceptúa: Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo aun cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo su condena.

1.4.2.4 Prohibición de la analogía

Es de conocimiento que la analogía es la relación de semejanza entre cosas distintas, según esta definición y adecuándola al derecho penal se puede decir que el Principio de legalidad impone al juez penal la prohibición de la ampliación de la norma a casos que no están contemplados en la fórmula legal. Por lo que el Juez no puede salirse de los límites que imponga la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma.

Dentro del marco legal de nuestro Código Penal, Decreto Número 17-73 lo enmarca en el Artículo 7 que literalmente dice: Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

1.4.3 Principio de Non Bis In Idem

Este principio, prohíbe la persecución penal más de una vez por el mismo hecho. Su regulación legal se encuentra en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.



CAPÍTULO II

2. El delito de receptación en la legislación comparada y en la doctrina

2.1 Antecedentes

El avance de las sociedades, las nuevas tecnologías, las innovaciones que el propio hombre hace para agenciarse ganancias, la introducción de la informática, hace que a la par de esos avances, también se vayan generando nuevas figuras delictivas. Se denominan delictivas, porque trascienden la línea de lo permitido, tanto moral como jurídicamente. Es decir, que al lesionar el bien jurídico protegido especialmente a la lesión que se le ocasiona a otras personas, con la acción entablada, hace que los legisladores, quienes son los creadores de las leyes, por mandato legal, realicen los estudios correspondientes, y encontrarse a la vanguardia de esos cambios, para que puedan ser regulados y se eviten los conflictos que generan la comisión de éstos al no encontrarse tipificados en las figuras ya creadas en los Códigos Penales, para su sanción y prevención, en todo caso.

En cuanto a ello, también, conviene razonar lo que instituye la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo cinco refiriéndose a la libertad de acción que: Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma. En tal caso, la legislación debe ser congruente con los avances de la sociedad, ya que deben regularse los casos en que pueden generar conflictos como los que se dan en la realidad guatemalteca, cabe mencionar por ejemplo: los que obtienen radios de vehículos automotores, en donde quien lo posee no lo ha robado, pero se aprovecha del mismo o lo ha adquirido para obtener de él una ganancia y que por las circunstancias en que lo adquiere sabe que es de procedencia delictiva, este patrón es



una de las conductas que regula el delito de receptación en la legislación comparada e insisto que en nuestra realidad se da y puede ser solucionado de conformidad a la ley.

Al hablar de receptar me refiero a recibir, acoger, ocultar; que a la vez ha servido de base a la legislación comparada para tipificar el delito de receptación, como, el que con ánimo de lucro y con conocimiento o presunción de un delito anterior contra el patrimonio o el orden socioeconómico, adquiere, recibe en donación o en prenda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de procedencia delictuosa.

Además, cabe señalar que los receptores, en este caso, de especies sustraídas en robos y hurtos en sus diferentes modalidades, podría decir que han llegado a formar mercados –si puede llamársele así- o ventas informales “la Placita Quemada, 21 calle etc”, en donde por lo general, se venden objetos, enseres, accesorios y repuestos de vehículos, aparatos celulares, máquinas diversas, y aún mercaderías de dudosa procedencia. Como es bien conocido a estos lugares acuden las mismas personas que han sido víctimas de hurtos y robos a domicilio o en vehículos o cuando se encontraban transitando por la vía pública o en el momento que adquieren otros objetos en las modalidades conocidas como: arrebato, atraco, jalonazo, etc.

Al hablar ya en una escala internacional, las bandas de criminales, son más organizadas y tienden a utilizar su inteligencia y modos de actuar en perjuicio de la sociedad, con fines dolosos de lucrar, de obtener dinero. Estas bandas internacionales de criminales, naturalmente radican en su intervención en los grandes movimientos de capitales de dinero, el narcotráfico, la corrupción de los funcionarios que en los últimos tiempos se ha puesto al descubierto y que permiten inferir a través de esos mecanismos de burlar a la justicia, tienen que tener trascendencia en perjuicio de la propia sociedad y que al final de cuentas, es sancionable la lesión a los bienes jurídicos tutelados que ocasiona, pero en todo caso, la lesión es a la misma sociedad.



El delito de receptación es contemplado en varios países como España, Italia, Chile, Perú, El Salvador, Colombia, Argentina, Brasil, etc. que ejemplificaré más adelante para una mejor comprensión

2.2 Concepto de delito de receptación

2.2.1 En la doctrina

El Diccionario Jurídico Poder Judicial El Perú, define receptación “(Derecho Penal) Delito contra el patrimonio por el que el agente ayuda a circular un bien de procedencia delictuosa, ya sea guardando, escondiendo, vendiendo, ayudando a negociar o recibiendo en donación.”⁸

Manifiesta Cortina Cadenas “El delito de receptación, consiste en el abordaje de un problema sobre la forma de tipificar y sancionar a aquellas personas responsables de ayudar, contribuir, recibir bienes por parte de los sujetos activos en la comisión de un delito y que no se encuadra dentro de la acción que pueda ejecutar el autor o el cómplice de conformidad con la ley”⁹

El tratadista Ferreiro, indica que comete delito de receptación “aquel que, con ánimo de lucro y con conocimiento de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiere u oculte tales efectos, agravando la penalidad a quien reciba, adquiere u

⁸ Diccionario Jurídico-Microsoft Internet Explorer. www.pj.gob.pe/djuridico/letrar/diccionario_2.html consulta 10-oct-2005.

⁹ Cortina Cadenas, Cristina. **Problemática de penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero.** pág.43



oculte los efectos del delito para traficar con ellos si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial.”¹⁰

2.2.2 En la legislación comparada

España es el país que regula en su Código Penal este delito, es así como el Artículo 298 lo establece: “El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos.....”¹¹ y se impone la sanción correspondiente.

Define también en su Artículo 299 del mismo cuerpo legal, “El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechare o auxiliare a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de.....”¹² aplicando la correspondiente.

La República de El Salvador, en su Código Penal el Artículo 214-A. Preceptúa: El que sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con..... Se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o

¹⁰ Pumpido Ferreiro, Cándido Conde. **Encubrimiento y receptación**. pág. 224

¹¹ http://noticias.juridicas.com/base_datos/penal/lo10-1995.l3ts.html#balloon18 consulta 11-oct-2005

¹² Ibid



vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará también al que, en las condiciones previstas en el inciso primero de este artículo, de cualquier manera intervenga para que se adquieran, reciban u oculten el dinero o cosas procedentes de cualquier delito o falta.

El Código Penal de Chile, en su Artículo 456 bis A preceptúa: “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio...,”¹³

En Perú, el Código Penal, Decreto Legislativo No. 635 en su Artículo 194 contempla el delito de receptación: El que adquiere, recibe en donación o en prenda, o guarda, esconde, vende, o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de..., e impone la sanción correspondiente.

2.3 Elementos del delito de receptación

- Formales y
- Materiales.

¹³ <http://www.blogger.com/email-post.g?blogID=8697758&postID=110925133360702426> consulta 01-oct-2005.



2.3.1 Elementos formales

2.3.1.1 A quien con ánimo de lucro...

Debe existir un fin específico en el sujeto activo que pretenda obtener una ganancia, un lucro, dinero proveniente de su intervención en el delito. Como se ha expuesto la intención de este sujeto no es otra cosa que obtener una ganancia ya sea lucrando ante otros o en el beneficio propio al adquirir el objeto efecto de un hecho delictivo.

2.3.1.2 Después de la ejecución de un delito sin haber participado en éste

Este aspecto es importante, porque se refiere a actos después de la ejecución de un delito. De allí, surge la interrogante entonces, de poca entendibilidad ya que puede confundirse con figuras como el encubrimiento tipificado en el Capítulo VII Título XIV del Libro Segundo del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República, en sus distintas modalidades, e incluso, en figuras delictivas, reguladas en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala; pero no debemos confundirlo porque el encubrimiento no tiene el elemento de ánimo de lucro y la receptación sí y del delito de lavado de dinero difiere con la receptación en la finalidad que persigue el sujeto que es transmutar el bien con el objeto de entorpecer la investigación de la justicia, evitar una pena y retener el bien, en cuanto a la intención del sujeto en la receptación sigue siendo la obtención de una ganancia.



2.3.1.3 Adquiera, reciba, posea, traslade, venda o comercialice u oculte el producto de aquél.

Esto se refiere al producto de la participación activa en esta comisión, y debe enfocarse fundamentalmente a lo que queda o los vestigios que obtienen con el ánimo de lucro, después de ejecutado el delito, ya sea por él o bien por otras personas. Es importante mencionar que el sujeto activo del delito no ha participado en la acción delictiva en los cuales se han obtenido los objetos o bienes, pero, por las circunstancias en los que adquiere los mismos sabe que estos son ilícitos, aun así éste los adquiere para sí o para venderlos o comercializarlos.

2.3.2 Elementos materiales

2.3.2.1 Sujeto activo

Que puede ser cualquier persona natural, que conoce o presume que se ha cometido un delito en el que no figura ni como autor ni como cómplice, y su actuación debe ser posterior a la realización de dicho ilícito.

2.3.2.2 Sujeto pasivo

Puede ser cualesquiera personas natural o jurídica, que se vea afectada en su patrimonio.



2.3.2.3 Objeto material

Se ha establecido que está constituido por los efectos del delito, o sea que el bien receptado sea el mismo objeto material del delito primogénito, en la que los bienes son objetos de sucesivas conductas de receptación.

2.3.2.4 Objeto jurídico

Es la seguridad propia de las personas, que afecta no solo al patrimonio directamente si no a la sociedad.

2.4 Características del delito de receptación

Es un delito complejo.

Se regula en la legislación comparada.

Aplicado los conceptos que contempla, pueden circunscribirse a delitos como el de lavado de dinero o de encubrimiento.

Su regulación puede contribuir a la prevención de estar comprendido en la legislación penal guatemalteca, y tendería a no confundir la forma de perpetración de éste delito



por el sujeto activo, con otras formas o supuestos que regulan las leyes penales para otros tipos penales que tienen relación con éste.





CAPÍTULO III

3. Necesidad de incluir en la legislación penal guatemalteca el delito de recepción

3.1 Aspectos considerativos

La modernización del Estado conlleva a que el legislador cree instituciones como el Ministerio Público con una nueva orientación y muy difíciles e importantes funciones. Además, de otras como la Policía Nacional Civil, la Defensa Pública Penal, modernización del Organismo Judicial, en cuanto a mejorar la calidad de sus jueces, de incrementar el número de los mismos, etc.

Para el derecho penal, la función del Ministerio Público respecto a la etapa investigativa, organizar y dirigir un cuerpo policial especializado y un departamento médico legal, vigilar el funcionamiento y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente, velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal, coadyuvar en el patrocinio público para mantener el imperio de la Constitución y de la Ley, por lo que su función es esencial en materia de justicia.

Esa modernización también conlleva estar a la vanguardia de los avances por los que se han sufrido en perjuicio de la sociedad, con el crimen organizado. Y tomando en consideración que el Estado se organiza para proteger a la persona y sus bienes, debe mantenerse en constante estudio de las figuras y conductas que van en perjuicio de la sociedad.

La legislación debe ser congruente con los avances de la sociedad, ya que debe regular los casos en que pueden generar conflictos como los que se dan en la realidad,



por ejemplo: los que obtienen aparatos celulares, en donde quien lo posee no lo ha robado, pero se aprovecha del mismo ya sea por el precio o lo ha adquirido para obtener de él una ganancia y que por las circunstancias en que lo adquiere sabe que es de procedencia delictiva, este ejemplo es una de las conductas que regula el delito de receptación en la legislación extranjera, tal el caso de Perú, Chile, El Salvador, etc. Por tal razón veo la necesidad de regular dicha conducta en nuestra legislación penal, que coadyuvará a restar los robos, hurtos y hasta los homicidios como consecuencia de los primeros.

Es del conocimiento de todos, que los hurtos y los robos de bienes muebles, han aumentado considerablemente en los últimos años debido a diferentes factores, entre ellos, la escasez de fuentes de trabajo, así como al aumento de la población sobre todo por las migraciones departamentales a la ciudad, al poco desarrollo de los pueblos y por lo tanto de la industria, unida a estas causas, se puede agregar la reducida seguridad ciudadana por parte de la autoridad policial e incluso a la benignidad de la ley penal, y a la no regulación de ciertos actos que en otras legislaciones son constitutivos de delitos como la receptación expuesta anteriormente.

Siendo que la función del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, es menester incluir en los delitos que atentan contra el patrimonio, el de receptación, que no solo va en beneficio de las personas sino también de la sociedad, tal como ha sucedido en la creación de la Ley Contra la Narcoactividad, y recientemente la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

3.2 Análisis de leyes nacionales afines

Como se ha mencionado anteriormente, este tipo de delito es parecido a figuras delictivas que contempla nuestro ordenamiento jurídico penal guatemalteco, como por



ejemplo, el encubrimiento en sus distintas modalidades que se verá más adelante, además de las normas típicas penales que se regulan en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

3.2.1 La ley contra el lavado de dinero u otros activos y las figuras delictivas que regula

La autonomía del delito de lavado se manifiesta claramente en materia procesal cuando el objeto del delito, es el origen ilícito de los bienes lavados y puede ser comprobado por cualquier medio legal. No es indispensable una sentencia de condena por el delito básico de tráfico de drogas u otro delito grave, (delitos precedentes) se debería permitir la prueba del origen delictivo de los activos por cualquier medio. Siendo un delito autónomo, debe admitirse que la prueba indiciaria correctamente aplicada conforme el criterio de la sana crítica, permite corroborar el origen criminal de los fondos de esta forma.

_Cuando el lucro esté presente en la conducta previa, el desvaloro del lavado de activos va más allá, que tanto implica conductas reiteradas en el tiempo con el objetivo de fortalecer a la organización de una empresa criminal con apariencia de licitud, que va a disputar al Estado la razón misma de su existencia.

Respecto a la penalidad del tipo delictivo de lavado de dinero u otros activos, la ley establece como sanción, prisión inmutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito. Asimismo, el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Si el culpable fuere persona extranjera



adicionalmente será expulsado del territorio nacional, una vez concluido el período de privación de libertad.

Quiénes son las personas afectas a que pudiera establecerse que ha cometido este tipo de delitos:

- Sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.
- De corretaje o intermediación en la negociación de valores.
- Emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.
- Fuera de plaza denominadas “off-shore”.
- Las que realicen cualquiera de las siguientes actividades:
 - Canje de cheques.
 - Emisión, compra-venta de cheques de viajero o giros postales.
 - Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales.
 - Factoraje.
 - Arrendamiento financiero.
 - Compra venta de divisas.
 - Cualquier otra que pueda ser utilizada para lavado de dinero.
- Cooperativas de consumo y ahorro.

Las figuras delictivas que atañen a este tipo de delitos, contenidas en el Decreto 67-2001 del Congreso de la República, que regula esta ley, tuvo como fundamento el hecho de que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado tratados internacionales con el compromiso de prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, de manera que se proteja la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco.



De conformidad con el Artículo uno la ley tiene por objeto prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito y establece las normas que para este efecto deberán observar las personas obligadas a que se refiere el Artículo 18 de esta ley y las autoridades competentes.

Con relación a las figuras delictivas, conviene señalar las siguientes normas:

Artículo 2. Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

Artículo 3. Extradición. Los delitos contemplados en la presente ley darán lugar a la extradición activa o pasiva, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4. Personas individuales. El responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión inmutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los



instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

Artículo 5. Personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil dólares (EUA\$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (EUA\$625,000.00) o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país.

Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia.



Artículo 6. Otros responsables. Quienes se hallaren responsables de participar en la proposición o conspiración para cometer el delito de lavado de dinero u otros activos así como la tentativa de su comisión, serán sancionados con la misma pena de prisión señalada en el Artículo cuatro para el delito consumado, rebajada en una tercera parte, y demás penas accesorias.

Artículo 7. Agravación específica. Si el delito de lavado de dinero u otros activos fuere cometido por quienes desempeñen un cargo de elección popular, un funcionario o empleado público, o un funcionario o empleado de la Intendencia de Verificación Especial, con ocasión del ejercicio de su cargo, se le sancionará con la pena correspondiente aumentada en una tercera parte, y demás penas accesorias. Además, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad.

Artículo 8. Del comiso de bienes. Para los efectos de esta ley el comiso consiste en la pérdida a favor del Estado de los bienes, instrumentos o productos utilizados o provenientes de la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, declarada en sentencia, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se ordenará el comiso aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado o acusado o se ignore quién es la persona responsable del delito.

Veo la necesidad de señalar que el delito de receptación también debiera regular lo relativo a que será sancionado con este delito, quien sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquel (delito de lavado de



dinero u otros activos), o del beneficio económico obtenido del delito, siempre que hubiese conocido su origen o lo hubiese sospechado; en otras palabras, el delito de receptación puede darse después haberse cometido el delito de lavado de dinero u otros activos o sea como consecuencia de éste; por ejemplo: El que adquiere o interviene en la venta de una propiedad proveniente del delito de lavado de dinero con el objeto de obtener una ganancia, comete el delito de receptación.

El delito de lavado de dinero difiere con la receptación en la finalidad que persigue el sujeto activo que es transmutar el bien con el objeto de impedir que se determine su verdadera naturaleza, evitar una pena y retener el bien, por ejemplo, el sujeto activo se roba cincuenta millones de quetzales y los convierte en dólares, lo invierte bienes raíces o en otros con el objeto de ocultar su origen, si observamos bien, la acción la es efectuada por el mismo autor del delito primario o quizás su cómplice o utiliza un testaferro; en el delito de receptación la intención del sujeto activo es la obtención de una ganancia sobre los objetos obtenidos de un acto delictivo anterior del que no ha participado ni como autor o cómplice; a este sujeto no le interesa transformar el o los bienes como en el ejemplo anterior, solo le interesa el lucro que puede obtener de éste.

3.2.2 El delito de encubrimiento y sus modalidades

Este delito se encuentra comprendido en el Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, y se localiza dentro de los delitos que atentan contra la administración de justicia, sin embargo, es aplicable a cualquier otra lesión a bienes jurídicos tutelados, aunque técnicamente no puede ser considerado así en perjuicio del imputado en el momento de que los jueces hagan la valoración correspondiente, sin embargo, de todas maneras se aplica de manera generalizada.



El Artículo 474 del Código Penal indica: Encubrimiento propio. Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviene con posterioridad, ejecutando algunos de los hechos siguientes:

- Ocultar al delincuente o facilitar su fuga
- Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.
- Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.
- Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar; en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito. Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.

El Artículo 475 establece el encubrimiento impropio y se refiere a: Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien:

- Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos del delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo.
- Debiendo presumir de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años.



Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de cien a dos mil quetzales.

La distinción entre el delito de encubrimiento y la receptación es la intencionalidad del sujeto activo en cada uno de estos delitos, en el primero su propósito es ayudar a quien a cometido un delito a que no sea descubierto, entorpeciendo la investigación a la justicia, auxiliando de alguna manera a los sujetos del delito precedente y el segundo su intención es el ánimo de lucro, del que carece el encubrimiento, por ejemplo, A roba o hurta mercancía, B encubre a A, ocultando, recibiendo, guardando etc. Los objetos del delito e inclusive a los sujetos del delito anterior, ésto presume el conocimientos de quienes han cometido ese delito, su fin principal es evitar el descubrimiento de los responsables de dicho ilícito penal; Con relación al delito de receptación y el mismo ejemplo, la acción de B sería adquirir los efectos del delito con el propósito de obtener una ganancia, y no encubrir u ocultar a los responsables de dicho ilícito.

Es preciso tener conocimiento real al origen de las cosas o bienes para poder determinarla cuando existe conflicto en la sustanciación de un proceso por la comisión de un ilícito penal, para ello menester crear nuevos registros o mejorar los ya existentes, a efecto de llevar buen control sobre los bienes para ser mas efectiva la aplicación del delito de receptación por ser mas fácil la determinación de la propiedad de los bienes y de las personas que participaron en la comisión del ilícito.



3.3 Análisis de legislación comparada

3.3.1 El delito de receptación en la legislación española

En la legislación española de 1995, el Código Penal regula el delito de receptación y otras conductas afines, en el Capítulo XIV Título XIII del Libro II del Artículo 298 al 304. Siendo el bien jurídico protegido por la ley el patrimonio y el orden socioeconómico.

“La modalidad básica la encontramos en el Artículo 298 al castigar con penas de prisión de seis meses a dos años «el que, con ánimo de lucro y con conocimiento de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiere u oculte tales efectos», agravando la penalidad en su mitad superior «a quien reciba, adquiere u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años». Indicando que «en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad



inferior», delito de naturaleza pluriofensiva pues atenta contra el patrimonio y contra la administración de justicia, modelo de los delitos de referencia, que requiere como presupuesto previo la realización de otra infracción penal y con similitudes y diferencias respecto del delito de encubrimiento del Artículo 451 del Código Penal.

Junto a este delito de receptación de delitos, se encuentra el delito de receptación de faltas, en el Artículo 299, al castigar con la pena de multa de seis a 12 meses «el que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechare o auxiliare a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de multa de seis a 112 meses», indicando que «si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena de multa de ocho a dieciséis meses y, si se realizaren los hechos en local abierto al público, podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del mismo. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años».

La característica de ambas modalidades es el conocimiento del delito o faltas previas, que como elemento subjetivo tiene evidentes dificultades de prueba y que la jurisprudencia lo infiere de múltiples indicios (básicamente la desproporción manifiesta del valor) que permitan deducir racionalmente que el autor conocía la procedencia de los objetos receptados, castigándose al receptor aunque los responsables del delito de referencia del que provengan los efectos aprovechados fueran irresponsables o estuvieran personalmente exentos de pena, pues al igual que en el encubrimiento rige la accesoriedad limitada, es decir, basta que el hecho inicial sea típico y antijurídico (V. encubrimiento; ánimo de lucro; blanqueo de dinero).¹⁴

¹⁴ www.legisespañola.com.htm. consulta: 15-oct-05



3.3.2 El delito de receptación en la legislación chilena

Este delito se regula en el Código Penal de Chile, y su inclusión ha sido reciente, en Artículo 456 bis A preceptúa: El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos.

El inciso primero a que alude el último párrafo del Artículo 456 bis A refiérese De la apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño preceptuado en el Artículo 432 del mismo cuerpo legal.

.....A continuación se presenta una sentencia identificada como RUN N° 9.856.492-6, del Tribunal superior que establece que se cometió el delito de receptación y por ello se sanciona, imponiendo una pena de multa y de prisión, tratándose de un funcionario público, y como pena accesoria fue al suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de receptación de especies perpetrado en esa ciudad el 30 de agosto de 2003. Lo importante de este análisis, es el hecho de la forma en que se sanciona y del porqué se sanciona al imputado, y al respecto literalmente dice:



“El 3 de julio último el abogado Guillermo Ibacache Carrasco, por el acusado nombrado, dedujo recurso de nulidad en contra de ese fallo para que, en definitiva, se declare la nulidad de la referida sentencia por la causal que se aludirá más adelante y acto seguido se dicte la correspondiente de reemplazo que lo absuelva. La vista del recurso se efectuó en la audiencia pública celebrada el 19 de julio recién pasado, con asistencia del nombrado abogado por la parte del acusado, quien reiteró sus argumentos y de don Hernán Libedinsky en representación del Ministerio Público, quien se opuso a dicha pretensión estimando que no concurren los vicios aludidos por la contraria, que autorizarían la nulidad que se reclama, por cuanto, en su concepto, por esta vía no se puede variar los hechos ya sentados por el tribunal oral y porque, en definitiva, la sentencia impugnada se ajusta a derecho. Con lo relacionado y considerando: PRIMERO: Que se invoca como causal de nulidad la contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con su artículo 385, autorizando la primera la nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en tanto que la segunda faculta a la Corte a invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la de reemplazo que se conforme a la ley, en las situaciones que taxativamente previene. SEGUNDO: Que fundamentando el recurso, el recurrente advierte que el tribunal a quo, en el pronunciamiento de la sentencia impugnada, ha efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque la hipótesis de receptación sólo puede configurarse en la medida que la existencia del delito del cual provienen las especies que posteriormente se tienen a cualquier título, se encuentre legalmente comprobada, lo que en la especie no ha ocurrido, lo que implica que la conducta de receptación está vinculada a la previa comisión de un delito determinado, hurto o robo. Añade que, por tal razón especies hurtadas o robadas no son simplemente cosas sustraídas o puestas fuera del alcance inmediato del propietario, sino cosas que tienen el carácter jurídico de objeto material de algunos de los hechos delictivos señalados en la ley, vale decir, debe tratarse de especies muebles apropiadas a su dueño, sin voluntad de éste y con ánimo de lucro,



de manera furtiva o clandestina o con empleo de fuerza en las cosas o de violencia o intimidación en las personas. Hace también presente que esta interpretación permite menguar el carácter de delito de sospecha que reviste el tipo de receptación en nuestra legislación, y evitar se castigue a un individuo simplemente por tener o comercializar cosas de origen dudoso o sospechoso, cuyo carácter específicamente delictivo hurtadas o robadas- no se halla suficientemente comprobado. Es preciso también que el conocimiento, real o presumible del imputado debe referirse al origen de las cosas, esto es, a que provienen de un delito concreto, hurto o robo, y no de un proceder penalmente amorfo, ilícito en un sentido vago e impreciso, criterio que se consolida con la referencia del texto legal a la gravedad del delito en que se obtuvieron los objetos, factor éste que sólo puede apreciarse frente a un hecho punible claro y suficientemente establecido como tal, con su identidad penal debidamente precisada. Concluye que en la especie, mediante la apreciación en libertad de los antecedentes, no se acreditó legalmente la existencia del delito de hurto o robo, conforme al artículo 432 del Código Penal, del que hubieren sido víctimas las personas que con posterioridad a haberse encontrado las especies en poder de un tercero manifestaran que les hubieran sido sustraídas, máxime si en la especie la presunta víctima del supuesto robo sería un tercero que no participó en el juicio como interviniente. Aludiendo a la presunción de dolo de la disposición del inciso final del artículo 454 del Código Penal, derogada por la nueva normativa de la Ley N° 19.413, manifiesta que ella no puede ser empleada para construir una suerte de responsabilidad objetiva, que contradice violentamente las garantías del principio de culpabilidad, de modo que, en definitiva, la correcta aplicación del artículo 456 bis a) del Código Penal a la situación ya descrita, impide lograr el necesario convencimiento acerca de los dos extremos que dicho precepto garantista señala. Finaliza exponiendo que la errónea aplicación señalada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que se impuso al acusado una pena, en circunstancias que no correspondía ninguna, por no haberse acreditado el delito de hurto o robo en perjuicio del denunciante; y que de no haberse incurrido en dicha errónea aplicación, se habría tenido que absolver al acusado y no imponerle penas, como se hizo, de donde se sigue que la sentencia antes singularizada debe ser



anulada. TERCERO: Que, en esencia y sin discutir el hecho establecido por el Tribunal Oral en lo Penal, la tesis del recurso de nulidad impugna la calificación penal de tales hechos como delito de receptación descrito en la disposición del artículo 456 bis A del Código penal, sosteniendo que la hipótesis de receptación sólo puede configurarse en la medida que la existencia del delito del cual provienen las especies que posteriormente se tienen a cualquier título, se compran, venden o comercialicen, se encuentra legalmente comprobada en sede jurisdiccional. CUARTO: Que el inciso primero del referido precepto expresa que El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de QUINTO: Que el delito referido fue introducido en la normativa penal chilena por ley de 20 de septiembre de 1995, N° 19.413, suprimiéndose el inciso final del artículo 454 del Código del ramo, que castigaba como cómplice del robo o hurto de una cosa a aquél en cuyo poder se encontraba, siempre que supiere o no pudiese menos que saber su procedencia ilícita, conducta que si bien podría calificarse de encubrimiento conforme a las reglas generales, (artículo 17), en tal caso se sancionaba como complicidad. SEXTO: Que en la virtud anterior, bien puede señalarse que Actualmente la receptación es un figura específica, autónoma e independiente de aquel delito del cual provienen las especies (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Jean Pierre Matus y MCecilia Ramírez, 2002, pp. 149); de modo que no resulta atendible la ponencia del recurrente en cuanto estima que para la estructuración del delito de que se trata sea menester la demostración en sede jurisdiccional de la existencia del delito (de hurto o robo) del cual provengan las especies que han sido objeto material de la receptación, por cuanto tal presupuesto no resulta exigible hoy en día, al haberse desprendido la figura típica de las hipótesis de complicidad y encubrimiento. SÉPTIMO: Que, en consecuencia, estos sentenciadores, no divisando en el pronunciamiento del fallo impugnado por el recurso, error de derecho, tanto en el establecimiento de todos y cada uno de los elementos configurativos del delito que fuera materia del proceso, como de la participación culpable y penada por la ley del imputado de autos, ni menos influencia sustancial en lo



dispositivo del mismo, proceder a decidir como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia. Por estos fundamentos, las disposiciones legales citadas y lo prevenido también en el artículo 384 del Código Procesal Penal, SE DENIEGA LUGAR al recurso de nulidad deducido por el abogado don Guillermo Ibacache Carrasco, por el sentenciado Osvaldo Walter Riquelme Vargas, a fs. 40 y siguientes de estos antecedentes, en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de junio pasado, que se lee a fs. 2 y siguientes de los mismos, la que, en consecuencia, no es nula. Redacción del Ministro Sr. Campos. Regístrese y devuélvase.”(sic.)¹⁵

3.3.3 El delito de receptación en la legislación de Perú

La legislación peruana en su Código Penal, Decreto Legislativo No. 635 establece este delito en su Artículo 194; El que adquiere, recibe en donación o en prenda, o guarda, esconde, vende, o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con treinta a noventa días de multa.

El bien jurídico al que protege la ley peruana es el patrimonio.

El Dr. Cevallos Ale, decano de la FADE, dice: “El autor o los autores de hurtos y robos, no son coleccionistas de radios, televisores, máquinas, computadoras, repuestos o accesorios de vehículos, bicicletas, prendas de vestir, ropa de cama, incluso armas de fuego, de caza o de deporte, que puedan ser identificables o reconocidos por los agraviados.”¹⁶

¹⁵ www.judicial.satnet.net. consulta: 19-oct-2005

¹⁶ Cevallos Ale, Alberto. **Necesidad de aumentar las penas en el delito de receptación para tratar de combatir los delitos de hurto y robo de bienes muebles.** <http://www.upt.edu.pe/pagina%20Cooperacion%20tecnica%20UPT/PAG%20WEB> consulta 3-mayo-2005



“Ellos como dicen la ley, hurtan o roban "para obtener provecho" (Art. 185º C.P.) o "para aprovecharse de él", llegando así a la última etapa del Iter Criminis, que es el agotamiento del delito, o sea el grado posterior a la consumación y por lo tanto posterior a la ejecución del mismo, así el delincuente logra obtener el fin último que se propuso alcanzar al cometer el delito.

La receptación es un delito independiente para el autor de este delito, ya que este no debe de haber participado anterior, ya sea como autor ejecutor, autor determinador o instigador (intelectual como llaman otros) ni como cómplice, pero si debe tenerse en cuenta, que el sujeto pasivo sea el mismo del delito anterior (el hurto o el robo de bienes muebles en cualesquiera de sus modalidades) ¿Y esto por qué?, por que el agraviado, la víctima, resulta ser el titular del bien jurídico protegido por la ley (el patrimonio en nuestro caso).

Puede presentarse también casos de receptación en el asesinato por lucro o para facilitar u ocultar otro delito, en los que puedan adquirir, guardar, esconder, ayudar a negociar o recibir en donación o en prenda objetos de las víctimas.

Al Código Penal también la receptación en los delitos de Tráfico de Drogas (Art. 296º- A lavado de dinero) y en la Ley de los Delitos Aduaneros (Art. 6º de la Ley N° 26461 del 08.06.95) que no corresponde a nuestro tema, pero consideramos importante que lo debíamos de señalar.

También es importante referir, que el delito de receptación como delito contra el patrimonio, puede presentarse en los casos de excusas absolutorias (Art. 208º del C.P) en el que, por ejemplo: Juan, hijo de familia sustrae objetos de valor del domicilio de sus padres y su amigo Luis los vende en el "mercado negro" ("la cachina"). Juan es el



autor del delito de hurto, pero este no sufre sanción alguna es decir, no tiene pena en virtud del Artículo 208º del C.P., pero su amigo Luis, si, porque resulta autor del delito de receptación, siempre que no haya participado en el hurto, que sí tendría pena como coautor del delito.

Hemos señalado anteriormente los autores de hurtos o robos de especies no son coleccionistas, ellos necesariamente tienen que vender, negociar, tal vez obsequiar o dejar en prenda los objetos sustraídos, pero mientras tanto, porque no lo pueden conservar en su poder, porque sería una evidencia o tal vez una prueba del delito cometido y por lo tanto, los objetos sustraídos, obtenidos ilegítimamente, los dan a guardar a terceras personas o los esconden en domicilios de parientes o amigos e incluso los suelen entregar a otras personas que se dedican a la venta de determinadas mercancías ya sea en venta o para que los puedan ayudar a negociar. Todas las personas que han actuado en las formas anteriormente señaladas habrían cometido el delito de receptación. Siempre que ellos hubieran tenido conocimiento de la procedencia dudosa del bien o de los bienes que hubieran recibido, guardado, escondido, ayudado a negociar incluso que lo hubieran adquirido para si o para negociarlo o al menos debía presumir que provenía de su delito, esto que muchas veces no es fácil establecer.

Se puede presumir que el bien que se adquiere, se vende o se ayuda a negociar o que se guarda o se esconde es de procedencia delictuosa, por el bajo costo en que se le oferta, muchas veces muy por debajo de su precio normal o de su costo real; también por ofertas sin factura, sin boleta de pago ni otro documento que acredite su procedencia; o se vende, ofrece subrepticamente o se hace entrega del bien de este mismo modo o por intermedio de terceras personas.



De igual manera se puede presumir de procedencia delictuosa o que provenía de un delito, si él o los objetos no tienen registro de serie, si ésta ha sido borrada, modificada, disimulada por otras marcas de tal manera que sea imposible de identificar.

También se puede presumir, que el objeto que se compra o se oferta o se ayuda a negociar o se guarda, o se esconde es de dudosa procedencia o que pueda provenir de su delito, si quien la oferta, es una persona que no tiene trabajo, que no tiene medios necesarios o suficiente para adquirir el objeto, que no es comerciante, que no tiene profesión ni oficio conocido o que los objetos que oferta o vende sean de diversa y distinta naturaleza.

Lo real es que: **si no hubieran compradores, no habrían rateros, solo tenemos que preguntarnos: ¿qué harían los rateros si no tuvieran quien les comprara sus hurtos o sus robos?.**¹⁷

3.3.4 El delito de receptación en la legislación de El Salvador

El Código Penal de El Salvador Decreto Legislativo No.1030, a través del Decreto No. 642 de la Asamblea Legislativa de mil novecientos noventa y nueve se intercala entre los Artículos 214 y 215, los Artículos 214-A y 214-B, el delito de receptación con el texto siguiente:

receptación

Art. 214-A.- El que sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

¹⁷ Ibid



Se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará también al que, en las condiciones previstas en el inciso primero de este Artículo, de cualquier manera intervenga para que se adquieran, reciban u oculten el dinero o cosas procedentes de cualquier delito o falta.

Conducción de mercaderías de dudosa procedencia

Art. 214-B.- El que en vehículo automotor de carga condujere mercadería sin la debida documentación que ampare la legítima propiedad o procedencia de la misma, sin importar la cantidad, será sancionado con una pena de dos a cuatro años de prisión.

El bien jurídico que protege la legislación salvadoreña con este delito es el patrimonio, por lo que presento una sentencia identificada con el número 1001-28-2003 para poder comprender mejor la aplicación del mismo; y literalmente dice:

“1001-28-2003

Tribunal de sentencia: Cojutepeque, departamento de Cuscatlán a las quince horas del día veinticinco de mayo del año dos mil tres. (sic)

El presente proceso es instruido en contra del imputado Helen Margarita Hernández Cruz, de veinticinco años de edad, soltera, comerciante, originaria de San Salvador y residente en final trece avenida sur, Edificio número cinco, apartamento seis, Condominios Torres Españolas, Barrio Santa Anita de San Salvador, hija de Luis Edgardo Hernández y de Rosario del Carmen Cruz, ha estudiado segundo año de



bachillerato, quien se identificó con su DUI número dos millones setecientos treinta mil novecientos seis - nueve; y Blanca Estela Gutierrez Grimaldi, de treinta y dos años de edad, soltera, de oficios domésticos, originaria del municipio de Tecapán, departamento de Usulután, residente en Cantón Gualache, de aquel municipio y en Cantón Los Chapetones, caserío Loma Pacha del mismo municipio, hija de Manuel de Jesús Grimaldi y de María Concepción Gutiérrez, no ha estudiado, quien se identificó con su DUI número un millón noventa y un mil doscientos noventa y siete - cuatro, a quienes se les procesa por el delito de REACEPTACIÓN, tipificado y sancionado en el Art. 214-A del código penal, en perjuicio de la empresa CARGO EXPRESS S.A. DE C.V., representada legalmente por el Lic. JOSE SALVADOR MOLINA ORELLANA, de cuarenta y tres años de edad, abogado, originario San Salvador, residente en Colonia Lomas de San Francisco calle uno, número tres - diez de San Salvador, quien se identifica con su DUI número dos millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento veintidós - cinco.

El Honorable Tribunal de Sentencia fue integrado por el señor Juez Lic. JOSE VIRGILIO JURADO MARTINEZ; figuraron en representación de la Fiscalía General de la República los Lics. ELSY NOHEMI FUNES ALFARO Y JOSE ANTONIO PRADO, ambos mayores de edad, abogados, del domicilio especial de esta ciudad y quienes se identifican con sus carné extendidos por el señor Fiscal General de la República, a la primera, en este acto se le tiene por parte en el carácter ya dicho para que actúe de forma conjunta con el fiscal José Antonio Prado, en virtud de escrito presentado este día a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos; y como defensor particular de las imputadas el Lic. FIDEL ANTONIO RIVAS ROSALES, mayor de edad, abogado, del domicilio de San Salvador y quien se identifica con su tarjeta número un mil doscientos sesenta y cuatro, extendida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

RESULTANDO:



I. Que con fecha veintinueve de enero de dos mil tres, el fiscal auxiliar licenciado José Antonio Prado, presentó acusación ante el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad contra de las imputadas, por los hechos siguientes: "El día siete de agosto del año pasado, como a eso de las diez de la noche con cuarenta minutos aproximadamente, en ocasión que el señor Miguel Antonio Peña se conducía en el vehículo placas guatemaltecas C – cero cero noventa y cuatro mil setecientos ocho, a la altura a la entrada de Santo Tomás, conduciendo en dicho automotor diversa mercadería para varias empresas, entre éstas AVON, PICASA, RAF, J A APARICIO, CALZADO CHEGUEN, GEVESA, DIDEA, DROGUERÍAS UNIVERSAL, PROYECTOS DINAMOS y otros, en el lugar dicho les salieron al paso tres vehículos automotores atravesándoseles por enfrente, saliendo de los mismos, cuatro sujetos con armas cortas, apuntando directamente en la humanidad del señor Peña, a quien bajaron juntamente con su ayudante y lo subieron en uno de esos vehículos hasta irlos a dejar por el sector de los Planes de Renderos, a quines los dejaron completamente amarrados, y no supieron más del vehículo con la mercadería, interponiendo en su momento la denuncia respectiva ante la División de Protección al Transporte. Luego de lo sucedido y ante la notifica girada a todas las delegaciones de la PNC, de los hechos antes dichos, los agentes Gerardo Rodríguez Urrutia y Jeremías Ponce López, ambos de la Sub Delegación de la PNC de San Pedro Perulapán, observaron movimientos sospechosos en el interior del caserío el Sitio, Cantón La Loma, kilómetro veintidós de la Carretera Panamericana, en la cual habían observado personas transportando bolsas sospechosas en horas de la madrugada, por lo que procedieron a verificar tal situación y al entrevistarse con la testigo María Ascensión Viuda de Murguía, ésta manifestó que la señora Blanca N., y Helen N., le habían pedido permiso para depositar unas bolsas en su vivienda, ubicada en la dirección antes dicha y que ignoraba que es lo que portaba en dichas bolsas, es así como el Subinspector Fredman Adonai Castaneda Araujo, solicita autorización para practicar Registro con Prevención de Allanamiento en la vivienda sospechosa, en la cual efectivamente se encontró abundante mercadería, entre éstos: Una caja con treinta pares de tacos marca Pelé, una caja conteniendo once pantalones marca Pierre Cardan, una caja con



diecinueve pares de tacos, marca Pelé, una caja conteniendo dos amortiguadores y tres baterías marca Delcor, una caja conteniendo tres pichingas para revelados de fotos, una caja conteniendo variedad de repuestos para carro, una caja conteniendo una computadora marca Ewarr con su respectivo CPU, cajas conteniendo colonias, rollones, cajas de colorantes de la empresa AVON, abundante munición para armas de fuego calibre cuarenta y cinco, cuarenta, veinticinco auto, treinta y ocho especial, veintiocho auto y veintidós, todos milímetros. Y otra abundante cantidad de mercadería que era parte de la que días antes había sido robada en la jurisdicción de Santo Tomás, penetrándose a la vivienda como ya se dijo con autorización judicial, y al establecerse la existencia de un ilícito penal, procedieron a manifestarle a las personas que se encontraban en ese lugar que quedarían detenidas por el delito de Receptación, siendo identificadas como Helen Margarita Hernández Cruz y Blanca Estela Gutiérrez Grimaldi, a quienes se les hicieron saber sus derechos.

II. Que a las quince horas y diez minutos del día doce de febrero del año dos mil tres, la señora Jueza Primero de Instrucción de esta ciudad, ordenó Auto de Apertura a Juicio de la causa instruida en contra de las imputados Helen Margarita Hernández Cruz y Blanca Estela Gutiérrez, por considerar que se le atribuían al imputado un hecho tipificado como delito; y además porque existían elementos suficientes para presumir la participación del acusado en el mismo. Estos hechos los consideró probables de los elementos probatorios contenidos en la acusación presentados por el fiscal auxiliar, calificándolo provisionalmente como RECEPCIÓN, tipificado y sancionado en el Artículo 214 del Código Penal. Así la precitada funcionaria judicial consideró que se habían cumplido los requisitos establecidos en el artículo 314 CPP y ordenó en base en el Artículo 323 del mismo cuerpo de leyes, que se remitiera el expediente de Instrucción a este Tribunal de Sentencia.

III. El debate se celebró en la Audiencia Pública del día veintidós de mayo del corriente año.



CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 172 Inc. 1° Cn., 146 L.O.J., 48, 53 y 59 del Código Procesal Penal, este Tribunal es competente en razón de la materia, grado y territorio para conocer el ilícito objeto de controversia en forma unipersonal el delito de Receptación.

II. En cuanto a la procedencia de la acción penal, el delito de Receptación, es conforme al artículo 19, en relación a los artículos 26 y 28 todos del Código Procesal Penal, de Acción Pública; en razón de ello la acción incoada por la parte actora se encuentra revestida de legalidad.

III. No se han diferido para este momento, ninguna cuestión incidental sobre la cual deba deliberarse y votarse.

V. Las acusadas una vez se les explicaran de manera sencilla los derechos y garantías que la Constitución, Tratados Internacionales y Código Procesal Penal les otorgan, manifestaron que haciendo usos de dichas garantías se abstendrían de declarar.

VI. Este tribunal resolvió por unanimidad de votos, los anteriores puntos sometidos a su conocimiento, conforme a lo regulado en el artículo 356 del Código Procesal Penal, y en estricta aplicación a las reglas de la Sana Crítica, este Tribunal valoró la prueba incorporada a la Vista Pública, la cual consistió en lo siguiente: **A) PRUEBA TESTIMONIAL:** José Salvador Molina Orellana, Jorge Salvador Ramírez Gattas, Miguel Antonio Peña, Javier Ernesto Bernal, Jeremías Ponce López, José Margarito Pineda y Maria Ascensión Gómez Vda. de Munguía. **B) PRUEBA DOCUMENTAL:** **1)** el oficio número 291, de folios cinco; **2)** Acta de localización y captura de las imputadas de fecha nueve de agosto de dos mil dos, de folios seis; **3)** copia confrontada con su original de la denuncia de fecha ocho de agosto de dos mil dos, agregada a folios del cuatrocientos veintiséis al cuatrocientos veintiocho; **4)** oficio número 561 donde se autoriza el registro y allanamiento en la vivienda de la señora María Ascensión Gómez Vda. de Munguía, de folios dieciséis **5)** Acta de



Registro y Allanamiento en la vivienda de María Ascensión Gómez Vda. De Munguía a folios catorce y quince. **6)** acta fiscal de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos de rastreo de llamadas del celular número setecientos once - veintiocho treinta y nueve a folios cuatrocientos veintitrés. **7)** auto de ratificación de secuestro por el juzgado de Paz de San Pedro Perulapán a folios cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos cincuenta y nueve **8)** avalúo e inventario elaborado por el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad a folios trescientos veinticuatro a trescientos veintiséis y **9)** Acta de Registro y Allanamiento de folios once a trece

VII. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA PRUEBA:

1) EXISTENCIA DEL DELITO DE RECEPTACIÓN: Este Tribunal consideró que la existencia de este ilícito penal, se ha establecido en legal forma con la prueba siguiente:

1) Declaración del señor Miguel Antonio Peña, quien esencialmente dijo: ""Que labora como motorista para la empresa Cargo Express, el ocho de agosto del año pasado por la noche iba de viaje con la mercadería y cuando salió de la empresa como a las diez y cuarenta le quitaron el camión por la Calle de Comalapa, razón por la cual fue a poner la denuncia, que a las personas que lo asaltaron no las puede reconocer pero que las imputadas no andaban. **2)** Acta de Registro y Allanamiento Policial, realizada en la casa de habitación de la señora María Ascención Gómez Viuda de Munguía, ubicada en Calle Al Sitio doscientos metros de la báscula, sobre la Carretera Panamericana, jurisdicción del municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, a las diecisiete horas del día nueve de agosto del año dos mil dos. Dicha señora manifestó que la mercadería que se encuentra en la casa, únicamente le dio permiso para guardarla a la señora que únicamente conoce como Helen N., quien es vecina y no le dio explicaciones de cómo la había obtenido ni la fecha cuando la llevaría, siendo: cuatro bolsas de plástico grandes color negro, conteniendo la primera veinticuatro pares de zapatos para dama, en sus respectivas cajas, marca Amanda's; la segunda bolsa contiene diecisiete pares de zapatos de diferentes estilos y marcas con sus respectivas cajas, la



tercera bolsa, contiene cuatro pares de zapatos marca Caminante; dos pares de zapato marca Lemes con sus respectivas cajas, la cuarta bolsa, contiene veinticinco camisas marca Pierre Cardín de diferentes estilos y colores; cuarenta y ocho pantalones marca Pierre Cardín de diferentes estilos y colores, también caja de cartón conteniendo dos pares de zapatos (tacos) marca Pelé, diferentes estilos y colores, en la que se encontró una factura número veinticinco mil seiscientos cuarenta y ocho a nombre de Ana Sandra Escobar de Castro, del Mercado de Santiago de María, por valor de doscientos treinta y ocho dólares con cincuenta y seis centavos; **3)** Acta de Registro y Allanamiento de folios once a trece realizada en el interior de la propiedad de la señora Helen argarita Hernández Cruz, ubicada en el caserío el sitio, kilómetro veintidós Carretera Panamericana, Cantón La Loma, jurisdicción de San Pedro Perulapán, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dos, en donde se decomisaron diversidad de cajas conteniendo zapatos marca Pelé, Lumber Jack, Chewen, Ricarfelly, Tiburón, así como una caja conteniendo dos amortiguadores y tres baterías, otra con tres pichingas de líquido para revelar fotos, otras cajas con repuestos para carro, otras con pantalones Pierre Cardín, una caja conteniendo una computadora marca Ewarr con su CPU y teclado, todo respetando lo establecido por la ley; y **4)** Auto de ratificación de secuestro por el juzgado de Paz de San Pedro Perulapán a folios cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos cincuenta y nueve, donde se ratifican todos los objetos decomisados en los allanamientos descritos en los anteriores numerales.

2) EN CUANTO A LA CULPABILIDAD DE LAS ACUSADAS: Para efectos de establecer este otro extremo procesal y determinar si las acusadas Helen Margarita Hernández Cruz y Blanca Estela Gutiérrez Grimaldi son los verdaderos sujetos activos del delito que se les atribuye, se cuenta con la prueba testimonial siguiente: **A) 1)** José Salvador Molina Orellana, **2)** Jorge Salvador Ramírez Gattas, **3)** Javier Ernesto Bernal, **4)** Jeremías Ponce López; **5)** José Margarito Pineda y **6)** Maria Ascencion Gómez Vda.



de Munguía; con la prueba testimonial de los dos primeros éstos únicamente han declarado para efectos de establecer el daño al bien jurídico patrimonio a favor de la empresa que representan Cargo Express, S. A. de C. V., mostrándose como ofendidos de las personas que han sido capturadas y vinculadas con este delito; en cuanto al resto de los testigos éstos en lo esencial manifestaron: Javier Ernesto Bernal: "" estoy destacado en la PNC de San Pedro Perulapán, el nueve de agosto del dos mil dos, un día antes recibimos una llamada telefónica sobre que estaban trasladando mercadería robada, recibimos varias llamadas mas y al ir a investigar vimos mercadería en la casa de una señora, por lo que pedimos la orden de registro y allanamiento para la casa ubicada en el Caserío El Sitio, kilómetros veintidós de San Pedro Perulapán, en el registro encontramos a las dos señoras que están acá presentes como imputadas, en el registro se encontró zapatos deportivos, ropa como camisas y pantalones, una computadora, había bastante mercadería, a eso se informó a finanzas y a hurto y robo de vehículos y establecimos que la mercadería pertenecía a una empresa cuyo nombre no recuerdo, además de esa casa allanada, se allanó otra casa por el sector de la línea donde se encontró mercadería de la misma que se había encontrado en la primera, las personas que encontramos en la casa no nos mostraron factura alguna de la mercadería; el testigo JEREMIAS PONCE LOPEZ, quien dijo: "" laboro en la Subdelegación de la PNC de San Pedro Perulapán, el nueve de agosto del dos mil dos estuve laborando asignado a un control vehicular por el cantón La Loma de San Pedro Perulapán, ese día llegaron unos compañeros a verificar una llamada telefónica sobre el traslado de una mercadería de una casa a otra, un día antes habíamos tenido también una llamada telefónica fuimos a verificar y no encontramos nada, pero a otra llamada telefónica fueron otros compañeros y ubicaron la mercadería en una casa de habitación por lo cual pedimos orden de registro al Juez de San Pedro Perulapán y una vez la dio fuimos a la vivienda y encontramos unas cajas con pantalones y en su mayoría zapatos para fútbol, se encontró una computadora, cosméticos de Avon, la mercadería estaba dentro de una tipo champa, algunas cajas abiertas pero la mercadería era nueva porque tenía sus etiquetas y viñetas,



estaban rotuladas y tenían el nombre del propietario, en las etiquetas se leía Cargo Expresso, tenía el número telefónico y nos comunicamos y llegaron representantes de la empresa quienes reconocieron la mercadería, las personas de la casa registrada dijeron que un día antes unos señores habían llegado a dejar esa mercadería pero que no los conocían, pero les habían pedido posada, al medio día le pusimos vigilancia a la vivienda, quizá como a las doce o una de la tarde, cuando nos hicimos presentes a la vivienda las personas no se opusieron y nos dijeron lo que ya dije antes de que unos señores desconocidos la habían llegado a dejar pero no mostraron documentación. El testigo JOSÉ MARGARITO PINEDA, dijo: "" el nueve de agosto del dos mil dos nos pidieron apoyo de San Pedro Perulapán para un allanamiento, por lo que nos constituimos al Caserío El sitio, encontrando la casa ya con seguridad, a nosotros nos tocó ir a la casa de la señora María Gómez por la línea férrea, encontrando cuatro bolsas negras y cajas de cartón, la señora Gómez nos dijo que en la mañana había llegado la sirvienta de la señora Helen a pedirle que le diera donde guardar esas bolsas, por lo que comenzó a llevar esa mercadería, la señora Gómez no acreditó propiedad sobre la mercadería; y la testigo MARIA ASCENCION GÓMEZ VDA DE MUNGUIA, quien dijo: "" vivo en calle al Sitio, el nueve de agosto del dos mil dos, llegó a mi casa la muchacha empleada de la señora aquí presente y me dijo que le diera donde dejar las cuatro bolsas pero yo no sabía que llevaban las bolsas, a esa empleada la conozco solo como Blanca, a esta no la he vuelto a ver, hasta ahora que veo que está acá, mas tarde llegó la policía a preguntarme sobre las bolsas les di permiso de entrar y abrieron las bolsas, dándome cuenta que dentro habían camisas, cortes, zapatos para deporte y todo estaba nuevo.

Se cuenta únicamente con la prueba testimonial de cargo anteriormente relacionada, que fue ofrecida, admitida e incorporada de conformidad a lo regulado en los Arts. 3 Inc. 3º, 316, 317, 320 (10) y 330, en relación a los Arts. 15 y 162 todos del Código Procesal Penal. Y además, dado las características personales de los testigos, se establece que sus condiciones intelectuales y sensoriales, son normales, no



observando insuficiencia o debilidad en sus sentidos auditivos y visuales, lo que permite percibir un hecho material externo sin mayores dificultades y que en un principio los vuelven testigos intelectuales y físicamente aptos, ya que según sus relatos, percibieron los hechos en forma directa, por medio de sus sentidos. En cuanto a la forma de declarar, los mismos no manifestaron ningún tipo de animosidad con las partes que los interrogaron, además no se percibió en sus declaraciones premeditación ni evasivas, sino que por el contrario, fueron naturales y espontáneos; en cuanto al contenido del relato, según la común experiencia, consideramos lógicas y veraces las narraciones expuestas, siendo en nuestra opinión verídico lo narrado, por lo que, partiendo del aludido relato y la valides que ha adjudicado este Tribunal, se ha probado que las acusadas Helen Margarita Hernández Cruz y Blanca Estela Gutiérrez Grimaldi, efectivamente han participado en el hecho punible que se les atribuye al determinarse con la prueba testimonial anterior la relación física de éstas con la mercadería que se le decomisó, al habérselas encontrado en su poder los agentes captores en referencia, y haber manifestado la testigo María Ascensión Gómez Viuda de Munguía, que llegó a la señora que conoce como Blanca señalándola en esta Vista Pública, como la persona que le llegó a pedir permiso para guardar unas bolsas, señalando a la señora Blanca como empleada de la otra acusada Helen Margarita, que posteriormente llegó la policía y decomisaron las bolsas siendo coherente lo declarado por esta testigo con el dicho de los señores captores en cuanto a establecer el lugar, día y hora en donde fue encontrada la mercadería propiedad de la empresa Cargo Express, quien reconoció la mercadería a través de sus representantes legales por haberla comparado con la guía que llevan en dicha empresa y establecen con seguridad de un cien por ciento que es parte de la mercadería que les robaron un día antes; estableciéndose a cabalidad que los sujetos activos han sido plenamente identificadas e individualizadas como Helen Margarita Hernández Cruz y Blanca Estela Gutiérrez Grimaldi, efectivamente son las personas que ahora se encuentran como imputadas y por consiguiente son responsable penalmente del injusto penal que se le atribuye de acuerdo a los Arts. 12 Cn. y 4 Pr. Pn., en virtud de que la prueba de cargo presentada a logrado la convicción de certeza positiva para estos juzgadores y suficiente para



tener por destruida la presunción de inocencia, por no haber justificado la tenencia en su poder de la mercadería que fueron decomisadas en sus respectivas viviendas y determinar la culpabilidad de las mismas, por haber adquirido y ocultado la referida mercadería, no obstante que por la cantidad de productos, bebieron cerciorarse previamente con los sujetos que según ellas le pidieron de favor que se las guardaran sin establecer ninguna relación de identidad con dichas personas para excluirlas de responsabilidad en su conducta que hoy se establece como punible por considerarlas autoras directas del ilícito penal.

VIII. EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS. Este Tribunal determina que estamos ante el Delito de Receptación, previsto y sancionado en el Art. 214-A CP., por haberse probado este injusto penal en perjuicio del patrimonio de Cargo Express, S. A. de C. V., por haberse establecido que los elementos del referido tipo penal, tanto descriptivos como normativos han sido plenamente relacionado en romano VII numeral 2 de esta sentencia, siendo procedente en consecuencia calificarlo definitivamente como Receptación.

IX. RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: No obstante que la Acción Civil fue ejercida en legal forma, es conveniente aclarar que la representación fiscal no aportó a este Juzgador, parámetro alguno para determinar la cuantía de los daños causados a la víctima en el delito de receptación que ahora se les acusa a las imputadas, así como tampoco prueba idónea para estimar la capacidad económica que poseen las imputadas para responder sobre una posible responsabilidad penal, por lo que este Tribunal tiene a bien ABSOLVER de dicha responsabilidad a ambas acusadas.

X. RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: aplicando lo dispuesto en los Arts. 62, 63 y 33 Pn., y a la considerable extensión del daño causado a la Paz Pública, no habiéndose establecido los motivos que impulsaron al acusado al acometimiento del ilícito, más que la simple intención delictuosa, este Tribunal concluye que no existe ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de acuerdo a los Arts. 29 y 30 Pn.; siendo las condiciones económicas, sociales y culturales de las



acusada las suficientes para que éstas hayan comprendido la naturaleza ilícita de su actuar, no concurriendo circunstancias excluyentes o justificantes de su proceder delictuoso, este Tribunal tomando en cuenta que las imputadas no son delincuentes reincidentes estima bien imponerle la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, la cual es suspendida condicionalmente por dos años.

POR TANTO:

Congruentes con las razones expuestas, disposiciones de orden legal citadas y de conformidad a los Artículos 1, 2, 8,11,12,14,15,27 Inc. 3º, 86 Inc. 3º, 172 Incs. 1º y 3º, 181 y 246 Cn. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 17, 18, 115, 214-A Pn.; 1, 2, 3 In. 3º, 4, 5, 18, 19, 53 N° 9, 130, 162, 191, 325, 328, 329, 330, 331, 336, 338, 339, 340, 341, 342, 345, 346, 347, 348, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 36, Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador FALLAMOS: A) CONDENASE a las acusadas HELEN MARGARITA HERNÁNDEZ CRUZ Y BLANCA ESTELA GUTIÉRREZ GRIMALDI, de las generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, por el delito de RECEPCIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 214-A del Código Penal, en perjuicio de la empresa CARGO EXPRESS, S. A. de C. V.; en consecuencia, CONDENASE a las mismas a cumplir la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, la cual les es suspendida condicionalmente por el período de DOS AÑOS, en base a los Art. 77 y 79 Pn., bajo las condiciones siguientes: **a)** La obligación de presentarse ante el Juez que conozca de la ejecución de la Sentencia, cuando sean requeridas; **b)** Se les prohíbe salir del país en el plazo de prueba, sin previa autorización por el Juez competente; y **c)** Mantener una conducta decorosa, con el fin de que no se vean implicadas en otro hecho delictivo. **C)** ABSUÉLVANSE a las acusadas HELEN MARGARITA HERNADEZ CRUZ Y BLANCA ESTELA GUTIERREZ GRIMALDI, de toda responsabilidad civil respecto al delito objeto de controversia en la presente causa. **D)** En cuanto al decomiso incautado, devuélvase a quien demuestre su legal propiedad, conforme al Art. 184 Inc. 3º Pr. Pn. Si las partes no recurren de esta Sentencia



considérese firme el fallo debiéndose cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley Penitenciaria; mediante lectura integral de la presente NOTIFÍQUESE.”¹⁸ (sic)

Con el análisis del delito de receptación y su aplicación en otros países, así como la realización de dichas conductas en Guatemala, es necesario se incluya dentro del Código Penal dicha figura.

3.4 Necesidad de su inclusión en la legislación penal guatemalteca

Se hace necesario la creación del delito de receptación, tomando en consideración el delito del lavado de dinero, el narcotráfico y entidades financieras.

3.4.1 Con relación al delito del lavado de dinero u otros activos

Debiera regularse lo relativo a que será sancionado con este delito, quien sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito (ánimo de lucro), siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiese sospechado. Con la misma pena debiera reprimirse al que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.

¹⁸ <http://www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indice.asp?nBD=1&nDoc=31132&nItem=31139&nModo=1> consulta 21-nov-2005.



Las figuras penales que aluden a la receptación no se consideran suficientes para evitar o reprimir el lavado de dinero. Se debería reducir las exigencias de esos tipos penales.

Debe ser materia de sanción el adquirir, recibir en donación o en prenda o guardar, esconder, vender, o ayudar a negociar un bien que si constituye objeto material de otro delito; por lo que se puede dar la receptación por lavado de dinero u otros activos.

3.4.2 En relación con el narcotráfico

En esa misma circunstancia de las analizadas en el inciso anterior, debiera establecerse el delito de receptación proveniente del narcotráfico.

3.4.3 En relación con entidades financieras

Es importante elaborar una serie de normas destinadas a las entidades financieras, dentro de las cuales pueda mencionarse la obligación impuesta a las mismas de designar en cada una de ellas, a un funcionario responsable del control del blanqueo o lavado de dinero, y transacciones fraudulentas, o de sospecha de fraude. Es decir, el Lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, el tema de referencia, donde se establecen algunas nociones generales sobre dichas actividades y se efectúan recomendaciones para la prevención del uso delictivo del sistema bancario a los fines del lavado de dinero.

La acción estatal debe estar dirigida a la creación de controles en las entidades financieras y de crédito que impidan el uso de beneficios financieros de actividades delictivas. Esos medios de control deben consistir en una serie de deberes de



cooperación, para el descubrimiento de hechos ilícitos, tales como la identificación de clientes, conservación de documentación, comprobación y denuncia en casos sospechosos. Estas acciones deberán exigirse a las mencionadas entidades, y su incumplimiento las hará pasibles de importantes sanciones.





CAPÍTULO IV

4. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

4.1 Entrevistas

El trabajo de campo consistió en la presentación de un cuestionario con diez preguntas, a abogados litigantes en el ramo penal, así como a auxiliares fiscales, fiscales y defensores públicos, por lo que se presenta a continuación los resultados del trabajo de campo.

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿Considera que el derecho penal ha sufrido cambios sustanciales en su normativa?

Respuesta	Cantidad
Si	00
No	10
No contestó	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, octubre de 2005.



Cuadro No. 2

Pregunta: ¿Cree usted que el Estado por excelencia es el creador de la ley penal y por lo tanto debe mantenerse a la vanguardia de la criminalidad para regular otras figuras delictivas que vayan surgiendo?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	0
No contestó	0
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, octubre de 2005.

Cuadro No. 3

Pregunta: ¿Cree usted que en vista de que el Código Penal data de los años sesenta, amerita reformas?

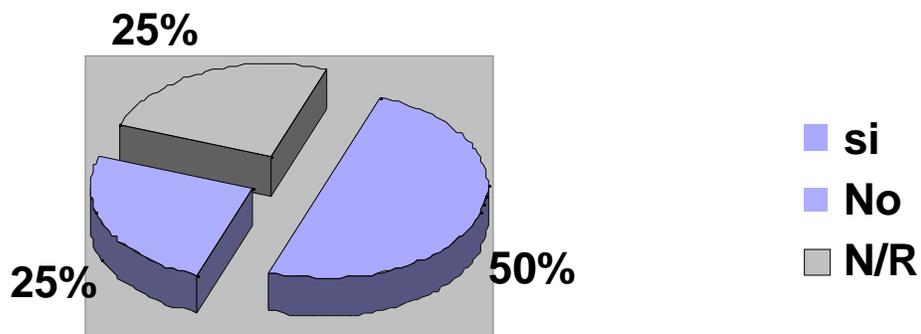
Respuesta	Cantidad
Si	20
No	0
No contestó	0
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, octubre de 2005.

Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Tiene conocimiento si existen proyectos de creación o reforma del Código Penal?

**Conocimiento de reforma del C.P.
n=20**



Fuente: Investigación de campo, octubre de 2005.



Cuadro No. 5

Pregunta: ¿Cree usted que podrían existir más figuras delictivas que no se regulen en el Código Penal?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	0
No sabe	5
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, octubre de 2005.

Cuadro No. 6

Pregunta: ¿Cree usted que resulta antitécnico crear por ejemplo la Ley Contra la Narcoactividad o la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos que regulan figuras de orden penal, fuera del Código Penal?

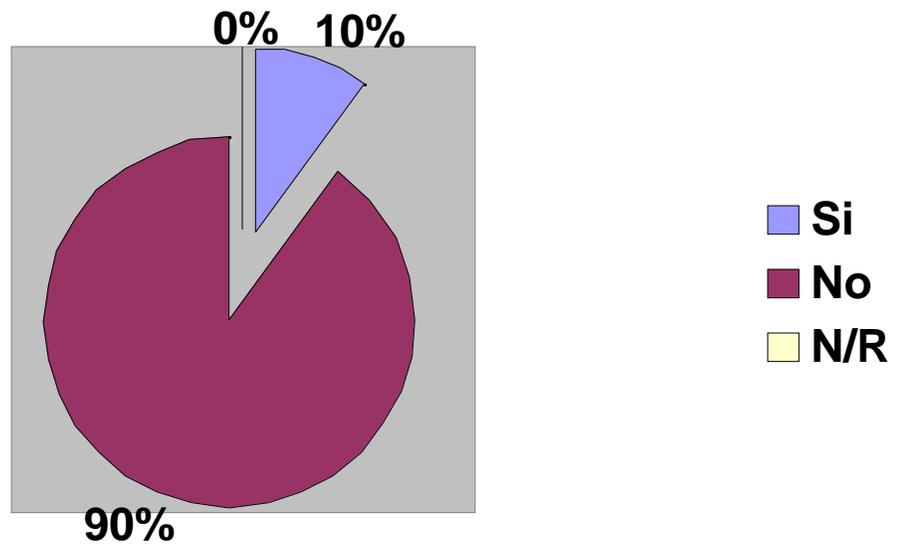
Respuesta	Cantidad
Si	5
No	15
No contestó	0
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, octubre de 2005.

Cuadro No. 7

Pregunta: ¿Tiene conocimiento de la existencia del delito de receptación?

Conoce sobre el delito de Receptación n=20



Fuente: Investigación de campo, octubre de 2005.



Cuadro No. 8

Pregunta: Después de su lectura: ¿Considera que este delito debiera regularse en el Código Penal?

Respuesta	Cantidad
Si	18
No sabe	2
No contestó	0
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, octubre de 2005.

Cuadro No.9

Pregunta: ¿Cree usted que el delito de receptación tiene similitud con el delito de encubrimiento?

Respuesta	Cantidad
Si	17
No sabe	3
No contestó	0
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, octubre de 2005.



Cuadro No. 10

Pregunta: ¿Considera que el delito de receptación tiene similitud con los figuras delictivas que se regulan en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos?

Respuesta	Cantidad
Si	17
No	3
No contestó	0
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, octubre de 2005.

4.2 Bases para una propuesta de ley

Puede inferirse después del desarrollo de esta investigación, que debe regularse en el Código Penal el delito de receptación, haciendo una diferenciación entre el mismo y los delitos de encubrimiento y sus modalidades, así como los delitos que se regulan en la Ley contra la Narcoactividad y la Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos, de los cuales ya se analizó en el presente trabajo.

Es por ello, que el mismo debe regularse como un delito autónomo a pesar de ser concebido como de referencia, pues su comisión depende de la previa realización de otro ilícito penal, implicando, su comisión, la concurrencia de algunas situaciones relevantes: a) el aprovechamiento ulterior por parte del sujeto activo de los bienes que



proceden de un delito en el que no ha participado, b) la incorporación al circuito económico legal de los bienes de procedencia delictuosa, c) la continuación o perpetuación del perjuicio sufrido por el propietario o titular del bien objeto del primer delito, y d) la dificultad o impedimento de lograr la restitución de dicho bien.

En el caso de tipificar la figura del delito de receptación su definición sería: A quien con ánimo de lucro, después de la comisión de un delito sin haber participado en éste ni como autor ni como cómplice, tenga en su poder a cualquier título las especies del mismo o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, conociendo su origen o debía presumir que provenía de un ilícito penal.

En este caso el sujeto activo, presume que las cosas son de procedencia delictuosa cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas sean exhibidas, entregadas o vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su delictuosa procedencia, a la que debe de imponérsele una pena de prisión a la que no debería de ser menor de dos a cuatro años y si se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se debiera además, imponer pena de multa e inclusive atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo que se considere prudente y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local.

Los elementos de este delito, serían:

- a) A quien con ánimo de lucro...
- b) Después de la ejecución de un delito sin haber participado en este...
- c) Adquiera, reciba, posea, traslade, venda o comercialice u oculte el producto de aquel.



En cuanto a los sujetos:

- a) Sujeto activo: Cualquier personas física
- b) Sujeto pasivo: Cualquier personas física o jurídica





CONCLUSIONES

1. Con los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a abogados litigantes en el ramo penal; o bien, que desempeñan cargos en el Ministerio Público, Defensa Pública Penal y en los diferentes órganos jurisdiccionales del Organismo Judicial, se desprende que un noventa por ciento desconoce la existencia del delito de receptación y únicamente el diez por ciento sí tenía conocimiento del mismo.
2. La receptación como delito es distinto de la coparticipación, porque éste implica un acto independiente en la relación causal con los autores o cómplices, por lo que nuestra legislación penal debe incluirlo como un delito independiente.
3. Producto del estado de necesidad en que vive la mayoría de la población guatemalteca genera que muchas personas estén inclinadas a adquirir bienes a bajo precio sin importar la procedencia de los mismos, lo que provoca que muchas personas se involucren en hechos delictivos sin tener conciencia de los mismos.
4. Con la tipificación de la figura jurídica de la receptación se evitará en gran parte la comisión de hechos antijurídicos, donde el bien jurídico tutelado es el patrimonio.
5. La falta de registros de bienes, sean éstos, muebles identificables o inmuebles, genera incertidumbre y falta de certeza en cuanto a la propiedad de dichos bienes, lo que hace que proliferen las transacciones de los mismos y en consecuencia, al no existir una figura jurídica aplicable al caso concreto con certeza, origina la necesidad de la tipificación del delito de receptación.



6. Con la tipificación del delito de receptación se estaría evitando que en un momento dado, en aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia se cometan ilegalidades por falta de regulación legal en hechos atribuibles penalmente a determinadas personas.



RECOMENDACIONES

1. El delito de receptación legalmente tipificado en legislaciones de otros países tal el caso de España, Chile, Perú, El Salvador, hacen necesario e imperativo que se regule también en nuestro medio, para que sea consecuente con la legislación internacional, sea una realidad en nuestro medio y a la vez viabilice posibles tratados de extradición al existir reciprocidad
2. Se debe establecer legalmente el delito de receptación para que acorde con lo que se establece en la Ley del Organismo Judicial, se le dé el sentido propio al término receptación.
3. Se debe establecer el delito de receptación así: A quien con ánimo de lucro, después de la comisión de un delito sin haber participado en éste ni como autor ni cómplice, tenga en su poder a cualquier título las especies del mismo, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, conociendo su origen o debía presumir que provenían de un ilícito penal.
4. Se debe tipificar la figura jurídica del delito de receptación para que acorde con el Artículo 1 regulado en el Código Procesal Penal que contiene el principio de legalidad de las penas, se pueda imponer la sanción correspondiente.
5. Al concretarse la tipificación de delito de receptación, el mismo debe incluirse un capítulo más dentro del título VI del Código Penal que tutela los delitos contra el patrimonio.



6. Siendo en nuestro medio los delitos contra el patrimonio los más comunes, se debe tipificar la receptación como un delito autónomo y no accesorio o dependiente de otro delito, a efecto que sea más efectiva su aplicación.

7. Por ser el delito propuesto –delito de receptación– una figura de trascendencia internacional, (como por ejemplo el robo de vehículos de un país a otro), es necesario que se suscriban acuerdos internacionales para que partiendo del derecho interno, se aminore el impacto a las consecuencias que conlleva la comisión de tal delito.

8. Que la Comisión Nacional Registral creada por el Acuerdo Gubernativo número 30-2005 cree nuevos registros que sean necesarios o cuando ya los hubiera, –como por ejemplo el Registro de la Propiedad Inmueble y Registro de Bienes Muebles Identificables– se mejoren, a efecto de llevar buen control sobre los bienes para ser más efectiva la aplicación del delito de receptación por ser más fácil la determinación del propietario de los bienes y de las personas que participen en la comisión del ilícito.

9. Se debe promover por parte de una comisión bipartita conformada por la Comisión Nacional Registral y la Comisión que corresponda del Congreso de la República de Guatemala con el fin de impartir seminarios, conferencias y foros dirigidos a abogados, jueces, fiscales, estudiosos del derecho y población en general, cuando se concrete la tipificación de este ilícito penal.



BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1988.
- BINDER, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ad hoc. 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.
- CORTINA CADENA, Cristina. **Problemática de penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero**. Madrid, España: Ed. Estriás, 1992.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal parte general y parte especial**, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1981.
- CUERDA ARNAU y Vidales Rodríguez. **Las nuevas conductas de blanqueo de capitales en materia de trafico de drogas**. Madrid, España: Ed. nasca, 1999.
- DE LEÓN VELÁSICO, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. 2ª. ed.; Guatemala, Ed. Llerena Edi-Art, 1989.
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. 2ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1968.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías constitucionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala**. Guatemala: Ed. piedra santa, 1991.
- LÓPEZ, Mario R. **La práctica procesal penal en el debate**. Guatemala, Ed. Ediciones y Servicios de Guatemala, 1995.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.



PUMPIDO CONDE, Ferreiro. **Encubrimiento y receptación**. Madrid, España: Ed. Llerena, 1990.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 21ª. ed., Madrid, España: (s.e), 1992.

SÁNCHEZ-ORTÍZ GUTIÉRREZ, Pablo. **El encubrimiento como delito**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo blanch, 1998.

SERRANO GÓMEZ, Antonio. **La habitualidad en el delito de receptación**. Madrid, España: Ed. Nasca, 1998.

TREPAT, Farre. **Caso límite entre encubrimiento y receptación**. Madrid España: Ed. Estriás, 1990.

VIDALES RODRÍGUEZ, Caty. **Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1997.

Citas electrónicas:

CEVALLOS ALE, Alberto **Necesidad de aumentar las penas en el delito de receptación para tratar de combatir los delitos de hurto y robo de bienes muebles**. <http://www.upt.edu.pe/pagina%20Cooperacion%20tecnica%20UPT/PAG%20WEB> consulta 3 de mayo del 2005.

Defensoría, **Sin defensa no hay Justicia**, <http://www.defensoriapenal.cl/index.php?seccion=1&id=1424>, consulta 3 de mayo del 2005.

El abogado por internet, **Los delitos contra el patrimonio**, <http://www.iabogado.com/esp/guialegal/.cfm?IDCAPITULO=12060000> , consulta 3 de mayo del 2005.

VÁZQUEZ MARTÍNEZ, Alicia. **Nociones básicas del derecho penal**, <http://www.universidadabierto.edu.mx/Biblio/V/Vazquez%20Alicia-Derecho%20penal.htm> consulta 11-oct-2005.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Derecho Internacional Privado. Asamblea Legislativo de la República de Guatemala, Decreto 1575, 1929.

Código Penal. y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Congreso de la República de Guatemala, Decreto numero 6-78, 1978.

Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su Reglamento, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 67-2001, 2001.

Ley de Contra la Narcoactividad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 48-92.

Ley del Organismo Judicial. y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Y sus reforma, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Acuerdo gubernativo número 118-2002, Librería Jurídica, Guatemala, C. A. Año 2003.